

## NOTA INFORMATIVA

ASUNTO: NOTA INFORMATIVA  
OPERACIÓN DE AERONAVES CIVILES  
PILOTADAS POR CONTROL REMOTO

Nombre de destinatario.  
Dirección de destinatario.

El objeto de esta nota es informar sobre el marco regulatorio existente para las operaciones con aeronaves pilotadas por control remoto (en adelante, RPAS) y sobre los requisitos necesarios que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que tengan interés en operarlos.

El marco normativo actual viene definido de manera transitoria por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (artículos 50 – que recoge el régimen de Operación de aeronaves civiles pilotadas por control remoto – y 51 – que introduce modificaciones a la Ley 48/1960, sobre Navegación Aérea (en adelante, LNA). Ambos, permiten la adaptación del régimen existente a las particularidades de la operación de aeronaves por control remoto.

A través de la página web de la AESA (<http://www.seguridadaerea.gob.es>) – “Nuevo marco regulatorio temporal para las operaciones con drones” se puede obtener información complementaria.

Sin perjuicio de recomendar la lectura y análisis de la normativa mencionada e información complementaria, se especifican a continuación los requisitos a cumplir por los operadores de aeronaves pilotadas por control remoto cuando realicen operaciones con fines **distintos** a los recreativos o deportivos con el fin de facilitar la tarea de control de dichas operaciones:

### 1. Requisitos a cumplir en todos los casos:

#### ❖ Requisitos generales. (art 50.6)

- Los operadores deben de estar habilitados para realizar el trabajo u operación especial que estén realizando.

Deben de disponer de un documento llamado *Acuse de Recibo* sellado por AESA. En dicho documento se especifica al operador, aeronaves que puede operar, pilotos autorizados y actividades autorizadas.

\*Nota: semanalmente se publica en la web de AESA el listado de operadores habilitados:

[http://www.seguridadaerea.gob.es/media/4305572/listado\\_operadores.pdf](http://www.seguridadaerea.gob.es/media/4305572/listado_operadores.pdf)

#### ❖ Requisitos comunes relativos a la aeronave. (art 50.1 y 50.3)

- Las aeronaves deben de disponer en todos los casos de una placa de identificación (designación específica y en su caso número de serie, nombre de la empresa operadora y datos de contacto).
- El operador debe tener en vigor una póliza de seguro u otra garantía financiera en los términos recogidos en el artículo 50.3. d).7º, en la que se

especifique la aeronave (marca, modelo y número de serie) y la actividad cubierta.

❖ **Requisitos comunes relativos a la operación. (art 50.3)**

- Las operaciones se deben de realizar siempre de día y en condiciones meteorológicas visuales.
- La operación debe de llevarse a cabo en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre.
- Únicamente se podrán realizar operaciones en espacio aéreo no controlado.

❖ **Requisitos comunes relativos al piloto. (art 50.5)**

- El piloto debe de contar con un certificado médico clase 2 o LAPL en vigor.
- Debe de disponer de un certificado de conocimientos prácticos de su aeronave particular, expedido bien por una ATO, el fabricante de la aeronave, una organización autorizada por este o por el operador.
- Debe de disponer de un certificado de conocimientos teóricos en función de la operación y RPA a pilotar.
- Tener 18 años de edad cumplidos.

## **2. Requisitos específicos dependiendo de las características de la aeronave y de la operación a realizar:**

❖ **Aeronaves con MTOM < 2Kg, más allá de la vista del piloto (BVLOS), art 50.3:**

- Altura máxima sobre el terreno de 400pies (120metros).
- Se deberá de haber emitido un NOTAM de la operación.
- La operación debe realizarse a una distancia mínima de 8 Km o 15Km si el aeródromo cuenta con procedimientos instrumentales. Pueden operar a una distancia menor si se trata de espacio aéreo no controlado y se han coordinado con el aeropuerto.
- El piloto debe disponer de cualquier licencia, certificado de disponer de los conocimientos teóricos para obtener una licencia FCL o certificado de curso teórico avanzado emitido por una ATO.
- El operador debe disponer de acuse de recibo (B1) con la opción BVLOS marcada, así como la casilla correspondiente a la actividad que está realizando. En la web de AESA también se puede comprobar esta información.

❖ **Aeronaves con MTOM < 25Kg, dentro de línea de vista del piloto (VLOS). (art 50.3)**

- La operación debe de desarrollarse dentro del alcance visual del piloto (no a más de 500m de este).
- Altura máxima sobre el terreno de 400pies (120metros).

- La operación deber realizarse a una distancia mínima de 8 Km. Pueden operar a una distancia menor si se trata de espacio aéreo no controlado y se han coordinado con el aeropuerto.
  - El piloto debe disponer de cualquier licencia, certificado de disponer de los conocimientos teóricos para obtener una licencia FCL, certificado de curso teórico avanzado o básico emitido por una ATO.
  - El operador debe disponer de acuse de recibo (B1) con la opción VLOS marcada así como la casilla correspondiente a la actividad que está realizando. En la web de AESA también se puede comprobar esta información.
- ❖ **Aeronaves con 25Kg>MTOM<150Kg y superior a 150Kg destinadas a lucha contraincendios o búsqueda y salvamento. (art 50.3)**
- Es necesario disponer de certificado de aeronavegabilidad. Se deberá operar con las condiciones y limitaciones establecidas en dicho certificado.
  - Deben estar inscritas en el registro de matrículas de aeronaves.
  - Es necesario aprobación de la actividad por AESA mediante resolución.
  - El piloto debe disponer de cualquier licencia o certificado de disponer de los conocimientos teóricos para obtener una licencia FCL.
- ❖ **Operaciones especiales. (art 50.4)**
- El operador debe disponer de un acuse de recibo (B2) con la casilla correspondiente al tipo de vuelo especial que esté realizando, marcada.
  - Para vuelos BVLOS, el espacio aéreo debe estar segregado al efecto.

### **3. Actividades recreativas y deportivas. (art 51)**

Es importante señalar que la Ley 18/2014 es de aplicación a las aeronaves civiles pilotadas por control remoto, cualesquiera que sean las finalidades a las que se destinen **excepto las que sean utilizadas exclusivamente con fines recreativos o deportivos.**

Sin embargo, a este tipo de actividades sí les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifica el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.

#### **Artículo 15. Alturas mínimas en vuelos con reglas de vuelo visual.**

Sin perjuicio de las alturas mínimas que resulten de aplicación conforme a la normativa específica que regule las distintas actividades aeronáuticas y de las exenciones para operaciones especiales, en lo que respecta a las alturas mínimas podrán realizarse las siguientes operaciones VFR por debajo de las establecidas en SERA.5005, letra f), apartado 2):

- a) Actividades de globo, aeromodelismo, sistemas aéreos pilotados remotamente (RPAS, por sus siglas en inglés), ultraligeros y planeadores que efectúen vuelos en laderas, siempre y cuando no entrañen ningún riesgo ni molestias a las personas o bienes en la superficie.
- b) Los vuelos de entrenamiento de aterrizajes forzosos, podrán operar hasta una altura mínima de 50 m (150 ft), siempre que no representen ningún riesgo o molestias para las personas o bienes en la superficie, mantengan una distancia de 150 m con relación a cualquier persona, vehículo o embarcación que se encuentre en la superficie y con todo obstáculo artificial y, además, cumplan las condiciones que resulten del estudio de seguridad que haya realizado el operador para este tipo de operaciones.

Además también les es de aplicación las obligaciones recogidas en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea. Por otra parte, a las demostraciones aéreas civiles con aeromodelos en las que se ofrezca una exhibición o espectáculo en el curso de un acontecimiento anunciado públicamente y abierto al público en general o de acceso restringido le es de aplicación el RD 1919/2009, de 11 de diciembre, por el que se regula la seguridad aeronáutica en las demostraciones aéreas civiles.

#### **4. Incumplimiento de la normativa de referencia:**

Por lo expuesto, y en caso de incumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas durante el sobrevuelo de un RPAS en su zona de influencia, con el fin de poder depurar responsabilidades a los efectos de la posible iniciación de expediente sancionador, se requiere se remita a esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea la siguiente información/documentación:

- Datos de la persona física o jurídica denunciada, con indicación expresa de un domicilio a efectos de notificación postal.
- Fecha de los hechos.
- Indicación de la zona sobrevolada y una breve descripción de las condiciones en las que se ha desarrollado el vuelo (de día, de noche, sobrevuelo de aglomeración de personas, espacio aéreo controlado...).
- Datos de la aeronave (tipo, nº de la placa identificativa...).
- Datos del piloto al mando.
- Cualquier otra documentación que pueda esclarecer los hechos.

Las denuncias podrán remitirse a la siguiente dirección:

**Agencia Estatal de Seguridad Aérea**  
Dirección de Seguridad de Aeronaves  
Ubicación 1C5  
Avda. General Perón, 40, Portal B, 1º Planta  
28020 Madrid